



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **25/01/2021** y **25/01/2021**

4

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MEDINA USAQUEN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL Y OTRO	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:53:32.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820200014500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTIBENSON MAURICIO RODRIGUEZ TRIVIÑO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:02:46.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001333300820200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YINA MARCELA ESCALENTE CUCHUMBE Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:06:30.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001333300820200015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY PEREZ HORTA	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:10:42.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001333300820200017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:27:37.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA GABRIELA GONZALEZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:12:07.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820200017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 16:28:02.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001333300820210000900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICIPIO DE GIGANTE- HUILA	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 15:55:38.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME MEDINA USAQUEN
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00182 00
NO. AUTO : AI –

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el apoderado actor mediante memorial radicado oportunamente subsanó la demanda¹, excluyendo como entidad demandada a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y dirigiendo sus pretensiones única y exclusivamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Cabe precisar que si bien el escrito de subsanación señala como acto administrativo demandado el oficio bajo el radicado 20193170655301 del 8 de abril de 2019, se puede inferir que lo pretendido por la parte actora, es la nulidad respecto del oficio radicado 20193170584411 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10. del 28 de marzo de 2019, como lo señaló en el escrito inicial de la demanda, por cuanto es dicho oficio el que se aportó junto con la misma, entendiéndose como un error al momento de digitar la subsanación presentada por el apoderado actor, la cual modifica la pretensión en el sentido de excluir a CREMIL.

Por lo demás, examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. d) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido JAIME MEDINA USAQUEN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Documento -04SubsanaciónDemanda del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESTIBENSON MAURICIO RODRÍGUEZ TRIVIÑO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00145 00
NO. AUTO : A.I. - 23

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el apoderado actor allega escrito de subsanación, corrigiendo parcialmente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, pues persiste la causal segunda de inadmisión, como pasa a sustentarse:

Dicha causal de inadmisión hacía alusión a que en la demanda no se encontraba determinada en debida forma la cuantía, conforme lo exigido en el inciso 2° del artículo 157 del CPACA, requisito necesario para definir la competencia, procediendo la parte actora en el escrito de subsanación a la estimación de la cuantía en contravía de la norma *ibidem*, incluyendo los perjuicios morales y sustentando lo anterior en la Ley 1285 de 1995 y el artículo 6, literal h, del Decreto 1716 de 2009, argumento que resultaría insuficiente para tener por acreditado el requisito echado de menos, sino fuera porque visto el expediente se advierte que los perjuicios materiales descritos en el libelo introductor no exceden los 500 smmv., bajo los términos del numeral 6° del artículo 155 del CPACA, por lo tanto, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal se considera que la competencia radica en esta instancia. En consecuencia, pese a no haberse saneado en debida forma la irregularidad advertida por el Despacho, se considera que no hay lugar al rechazo de la demanda la demanda contiene los parámetros necesarios que permiten al Despacho establecer la competencia por efectos de la cuantía, radica en este Despacho Judicial.

Por lo demás, como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ESTIBENSON MAURICIO RODRÍGUEZ TRIVIÑO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YINA MARCELA ESCALANTE CUCHUMBE Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PADUA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00152 00
No. AUTO : A.I. – 21

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna¹, se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por YINA MARCELA ESCALANTE CUCHUMBE Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NUEVA EPS S.A., MUNICIPIO DE LA PLATA, HUILA – SECRETARÍA DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o Gerente, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

¹ Ver documento 06 del expediente electrónico.

término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada, los demandados deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; así como copia íntegra y auténtica de las historias clínicas pertinentes, que se encuentren en su poder, con la transcripción completa y clara de la misma, y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo exige el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, deberán allegar las demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer (Art. 175 – num. 4, 5 - CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MERY PÉREZ HORTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00155 00
NO. AUTO	: A.I. - 22

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna¹, se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUZ MERY PÉREZ HORTA en contra del MUNICIPIO DE AIPE HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

¹ Ver documento 06 del expediente electrónico.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00170 00
NO. AUTO : A.I. – 19

Observa el Despacho que la parte demandante, en atención al requerimiento hecho en auto inadmisorio¹, mediante memorial radicado oportunamente, con sus respectivos anexos, subsanó la demanda en debida forma². En consecuencia, el Despacho dispondrá su admisión por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de sus representantes legales (Ministro de Defensa y Alcalde del Municipio de Neiva) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

¹ Documento -05AutoInadmitidaDemanda- del expediente electrónico.

² Documento -07Subsanación- del expediente electrónico.

término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. N° 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (Pág.11-19 del documento 02Demanda y pág.12 del documento 07Subsanación del exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA GABRIELA GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00175 00
NO. AUTO : A.I. – 16

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161- 1 y 2, 162, 163, 164- 1 literal d) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido MARTHA GABRIELA GONZÁLEZ VARGAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministra de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.152 de Neiva y portadora de la T.P. No. 315.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Pág. 14, Doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR) Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 - 2020 00179 00
NO. AUTO : A.I. - 17

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1) No cumple el requisito establecido en el artículo 161 N°1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de requisito de procedibilidad constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda, toda vez que conforme a la conciliación extrajudicial aportada se advierte que el mismo se agotó frente a la demandada CASUR, sin que igual suerte corra la accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
- 2) Se encuentra insatisfecho lo exigido en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, en relación con la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-, por cuanto no se indican claramente los fundamentos de hecho y de derecho para accionar en su contra, pues lo pretendido es la reliquidación de una prestación (asignación de retiro) a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, es decir, a cargo de una entidad descentralizada del orden nacional, esto es, un ente autónomo e independiente de la NACIÓN, pues cuenta con personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa y presupuestal, que le permiten responder de manera autónoma e independiente por las obligaciones a su cargo. Además, la prestación que se discute fue reconocida al causante desde el año 1978 por lo tanto, para los años 1997 a 2005, año respecto de los cuales se pretende la reliquidación, ya el causante estaba retirado de la Policía y con asignación de retiro a cargo de CASUR. Por lo tanto, de persistir la demanda contra la NACIÓN, deberá cumplir con los requisitos que exige la norma invocada frente a dicha persona jurídica, pues tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones (varios demandados) tales requisitos deben cumplirse frente a todos los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado **EMANUEL REINALDO REYES SIERRA**, C.C.91.489.365, T.P. N°129057 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.16 y 17, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE : ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ.
DEMANDADO : ALCALDE MUNICIPIO DE GIGANTE-H.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00009- 00
NO. AUTO : A.I. – 18

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de acción constitucional de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La señora ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido acción constitucional de cumplimiento en contra el ALCALDE MUNICIPAL DE GIGANTE-H, señor CESAR GERMAN ROA TRUJILLO, a efectos de obtener el cumplimiento de lo consagrado en el inciso segundo del artículo segundo de la Resolución 268 de 2020 proferida por dicho funcionario.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe rechazarse de plano por cuanto no se encuentran plenamente cumplidos los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 del CPACA, en lo que tiene que ver con la constitución en renuencia a la entidad demandada, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.*

A su turno, el Art. 8 de la Ley 393 de 1997, reguló la forma en que se debe acreditar ese requisito, en los siguientes términos:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

El Consejo de Estado, al realizar el análisis de los elementos que se deben cumplir para la constitución en renuencia de la entidad demandada, en diversos pronunciamientos¹ ha indicado que es necesario acreditar o aportar con la demanda la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desconocido por ésta, de la cual se pueda inferir que el propósito es la constitución en renuencia de la entidad y no simplemente elevar una simple solicitud previa a la presentación de la presente acción:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en

¹ Ver, entre otras, Sentencias Consejo de Estado, dentro de los expedientes No. Rad. 520012333000-2016-00330-01 sentencia del 16 de agosto de 2016, 080012333000-2013-00310-01, sentencia de unificación del 5 de marzo de 2014 y 250002341000-2014-00030-01, sentencia del 17 de julio de 2014.

cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.**”

En pronunciamiento más reciente indicó³:

Es criterio reiterado de la Sala que dicho requisito de procedibilidad “(...) consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Frente a los alcances del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, la Sala también mantiene una tesis en virtud de la cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁵.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Entonces, la renuencia en que debe constituirse al demandado constituye un presupuesto procesal de la acción que debe estar cumplido con la presentación de la demanda y determina la validez de la acción.

En este caso, observa la Sala que el ministro del Interior acreditó el requisito de procedibilidad con base en dos (2) peticiones presentadas el treinta (30) de noviembre y cuatro (4) de diciembre ante el presidente del Senado.

En la primera de tales solicitudes, el funcionario hizo varias consideraciones sobre el número de integrantes de la corporación, el quorum previsto en el artículo 134 de la Constitución para las corporaciones públicas, la definición de la mayoría absoluta establecida en el artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 y pidió la remisión del proyecto de acto legislativo al Presidente de la República para la promulgación correspondiente (ff. 37 a 39 cdno 1).

En la segunda, reiteró la regla señalada en el artículo 134 de la Carta y sus excepciones para la integración del quorum, explicó la relación que tienen con las clases de quorum y mayorías fijadas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5ª de 1992, incluyó algunos criterios de la Corte sobre el tema y resaltó que el número de miembros del Senado para la fecha de votación del proyecto de acto legislativo era 99, dada la aplicación de la figura de la silla vacía a los casos de tres (3) senadores (ff. 40 y 41 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que en ninguna de esas peticiones fue invocado el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992⁶, que es la norma que sustenta el deber de promulgación que corresponde al Presidente de la República respecto del proyecto de acto legislativo.

La disposición no fue mencionada por el ministro del Interior como parte de las normas respecto de las cuales buscaba la constitución en renuencia y cuyo cumplimiento pidió posteriormente en la demanda.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 25000234100020170199301. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)**”⁴. (Negrillas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁶ La citada norma dispuso lo siguiente: “Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley”.

En estas condiciones, concluye la Sala que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad demandada no fue debidamente agotado por el ministro del Interior respecto del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992.” (Resalta el Despacho).

En el caso de autos la única prueba allegada por la actora para demostrar dicho requisito, es la copia del escrito al parecer enviado por correo electrónico el 21 de diciembre de 2020 (págs. 6 a 8 y 28, Doc. 02, expediente electrónico), revisado el cual se observa que en él lo que hace la actora es presentar un derecho de petición en donde solicita al alcalde accionado que requiera a INDUMETALICAS PALOMINO TALLER, JOSE ARLEBY PALOMINO MARTINEZ para que cumpla inmediatamente lo ordenado en la Resolución N° 268 del 30 de septiembre de 2020 y que en caso de no acatar la orden allí incorporada se suspenda las actividades económicas hasta tanto realice las obras que disminuyan la contaminación auditiva y ambiental.

Nótese que en el asunto o referencia consignado en dicho escrito simplemente se alude a “Derecho de petición”, además que, el contenido de dicho escrito en efecto corresponde simplemente a un derecho de petición que persigue la aplicación de una orden incorporada en la Resolución N° 268 del 30 de septiembre de 2020, sin que de ello se infiera que en caso negarse expresa o tácitamente al cumplimiento de la norma, se constituiría en renuencia al ALCALDE DE GIGANTE, para los fines de la acción de cumplimiento; de lo cual cabe reiterar que la jurisprudencia contencioso administrativa en reiteradas ocasiones el reclamo en tal sentido (constitución en renuncia) no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, se impone el rechazo de plano de la presente demanda, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 10° de la citada ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por la señora ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ en contra del ALCALDE MUNICIPIO DE GIGANTE-H.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor FELIX IVAN CAMPOS CHARRY, C.C. 7.696.035 y T.P. 210.425 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29, del documento 02 del expediente electrónico).

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ